

TEMA 16

LA REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. REVISIÓN DE OFICIO. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS: CONCEPTO, CLASES Y PRINCIPIOS GENERALES DE SU REGULACIÓN. ACTOS QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: CONCEPTO Y NATURALEZA.

1.- LA REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Ley permite a la Administración que, por si misma, sin ser impelida por los interesados, pueda **revisar de oficio** sus Actos Administrativos.

En otras ocasiones, son los particulares interesados, los que, a través de la interposición de **Recursos Administrativos**, o en su caso, posteriormente, **Recurso Contencioso - Administrativo**, obligan a la Administración a efectuar esta retirada, en **Vía Administrativa** o en **Vía Jurisdiccional**, respectivamente.

Dentro de la revisión de los actos en vía administrativa hay una serie de figuras, que se desarrollarán con más detalle durante los siguientes apartados del presente tema.

En primer lugar, tenemos la **revisión de oficio** de los actos administrativos, que es la que realiza la propia Administración que los dictó, bien de oficio o bien porque un interesado lo solicita. Hay que distinguir la revisión de actos nulos de la revisión de actos anulables.

En segundo lugar, los **recursos administrativos**. Un recurso administrativo es el medio de impugnación de los actos y disposiciones de la Administración por los que se sientan perjudicados por los mismos, por considerar que son contrarios al ordenamiento jurídico. Tenemos básicamente tres tipos de recursos:

Recurso de Alzada: Se interpone frente a las resoluciones que no agotan la vía administrativa y ante el órgano suplir jerárquico al que dictó la resolución recurrida.

Recurso de potestativo de reposición: Es un recurso potestativo que se interpone frente a las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, ante el mismo órgano que la hubiere dictado.

Recurso extraordinario de revisión: Puede interponerse frente a resoluciones firmes, es decir no recurribles ni en vía administrativa ni en la contencioso-administrativa, debido a una serie de causas que establece la ley, y que veremos en el apartado correspondiente.

Además, podríamos incluir un cuarto tipo de recurso, los **Recursos especiales**: Son recursos relacionados con materias específicas, como el recurso especial en materia de contratación recogido en el art. 40 del TRLCSP.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

La Ley 30/1992, incluía las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales, **reclamaciones que con la nueva Ley 39/2015 se han suprimido**. Según la exposición de motivos:

De acuerdo con la voluntad de suprimir trámites que, lejos de constituir una ventaja para los administrados, suponían una carga que dificultaba el ejercicio de sus derechos, la Ley no contempla ya las reclamaciones previas en vía civil y laboral, debido a la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha y que, de este modo, quedan suprimidas.

Concretamente, la revisión de los actos en vía administrativa se trata en el **Título V de la Ley 39/2015 “De la revisión de los actos en vía administrativa”**, comprensivo de los artículos 106 a 126, y sobre el que centraremos el contenido de la primera parte de este tema.

1.1.- Marco Legal.

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vino a sustituir las leyes de Régimen jurídico y procedimiento administrativo anteriores, adaptando su regulación a la nueva concepción de la administración derivada de la Constitución de 1978 y al estado autonómico.

Sin embargo, el 1 de octubre de 2015 se aprobaron dos leyes que han llevado a cabo una modificación profunda del marco legal hasta esa fecha vigente.

En primer lugar, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (BOE de 2 de octubre de 2015)** establece una regulación completa y sistemática de las relaciones «ad extra» entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones «ad extra» de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas.

+Esta Ley derogó, entre otras disposiciones, la **Ley 30 / 92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

En segundo lugar, la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (BOE de 2 de octubre de 2015)** abarca, por un lado, la legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, aplicable a todas las Administraciones Públicas; y por otro, el régimen jurídico específico de la Administración General del Estado, donde se incluye tanto la llamada Administración institucional, como la Administración periférica del Estado.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

Esta Ley contiene también la regulación sistemática de las relaciones internas entre las Administraciones, estableciendo los principios generales de actuación y las técnicas de relación entre los distintos sujetos públicos.

Esta Ley derogó, entre otras disposiciones, la **Ley 6/97, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE)**.

No obstante, **todas estas modificaciones no surtieron efecto hasta la entrada en vigor de estas dos leyes que fue al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, 2 de octubre de 2016, y determinadas disposiciones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, lo hicieron el 2 de abril de 2021**

Concretamente, la revisión de los actos en vía administrativa se trata en el **Título V de la Ley 39/2015 “De la revisión de los actos en vía administrativa”**, comprensivo de los artículos 106 a 126, y sobre el que centraremos el contenido de la primera parte de este tema.

2.- REVISIÓN DE OFICIO.

La **REVISIÓN DE OFICIO** se reserva para **Actos Nulos de Pleno Derecho, Actos Anulables, o Actos que contengan errores de hecho, materiales o aritméticos**, regulándose todo ello en el Capítulo I del Título V de la Ley.

Hay que destacar en primer lugar que según queda establecido en el artículo 110, las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, **su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes**.

Asimismo, en lo que se refiere a la Administración General del Estado, **la competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos administrativos nulos y anulables** recae en:

a) **El Consejo de Ministros**, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.

b) **En la Administración General del Estado:**

1.º Los **Ministros**, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

2.º Los **Secretarios de Estado**, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) **En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:**

1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la **Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía**, señala que:

Artículo 116. Revisión de oficio.

1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos nulos:

a) El Consejo de Gobierno respecto de sus propios actos, de los actos de sus Comisiones Delegadas y de los dictados por las personas titulares de las Consejerías.

b) Las personas titulares de las Consejerías respecto de los actos dictados por órganos directivos de ellas dependientes, así como respecto de los actos dictados por los máximos órganos de gobierno de las agencias que tengan adscritas.

c) Los máximos órganos rectores de las agencias respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

2. El procedimiento para declarar la lesividad de los actos anulables será iniciado por el órgano que haya dictado el acto. La declaración de lesividad, en los casos en que legalmente proceda, será competencia de la persona titular de la Consejería respectiva, salvo que se trate de actos del Consejo de Gobierno o de alguna de sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la declaración de lesividad corresponderá al Consejo de Gobierno.

La declaración de lesividad de los actos emanados de las agencias será competencia de la persona titular de la Consejería a la que estén adscritas.

3. La revisión de oficio de los actos dictados en materia tributaria se ajustará a su legislación específica.

4. La revocación de los actos de gravamen o desfavorables y la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderán al propio órgano administrativo que haya dictado el acto.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

A) REVISIÓN DE DISPOSICIONES Y ACTOS NULOS (art. 106 de la LPAC). Hay que distinguir dos casos.

a) La revisión de actos administrativos nulos:

- El procedimiento se puede iniciar de oficio (por iniciativa propia) o a solicitud del interesado.
- Previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma
- Se puede iniciar en cualquier momento.
- Se declara de oficio la nulidad de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no se hubieran recurrido en plazo (en los supuestos de los actos nulos de pleno derecho enumerados en el artículo 47.1)
- Se puede declarar la inadmisión de la solicitud sin necesidad de dictamen del Consejo de Estado, si no hay causas de nulidad, carezca manifiestamente de fundamento o se haya desestimado otras con un fondo sustancialmente igual.
- Al declarar la nulidad se puede, además, establecer las indemnizaciones que procedan.
- Plazo para resolver de 6 meses. Si se inició de oficio, y no se resuelve en plazo, caduca el procedimiento. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud del interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

b) La revisión de disposiciones administrativas nulas:

- El procedimiento se puede iniciar únicamente de oficio.
- Previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma
- En cualquier momento.
- Es para disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.
- Al declarar la nulidad se puede, además, establecer las indemnizaciones que procedan.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

- Plazo para resolver de 6 meses. Transcurrido el plazo sin resolución, se produce la caducidad del procedimiento.

Por último, indicar que, para ambos casos, iniciado el procedimiento de revisión de oficio el órgano competente para declarar la nulidad, **podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación** (art. 108).

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Pùblicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Pùblicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Pùblicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

B) DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES (art. 107).

Las Administraciones Públicas pueden impugnar el acto **ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, aquellos actos que sean favorables para los interesados, pero que sean anulables conforme al artículo 48**, requiriéndose la previa declaración de lesividad para el interés público.

Por tanto, lo primero que se ha de hacer es declarar la lesividad del acto administrativo. Esta declaración de lesividad **no puede hacerse si transcurren más de cuatro años** desde que se dictó el acto administrativo, y exige además, la previa audiencia a todos los interesados.

El plazo para resolver es de 6 meses desde que se inicia el procedimiento. Transcurrido dicho plazo, se produce la **caducidad** del mismo.

Esta declaración de lesividad **no es susceptible de recurso**, si bien puede notificarse a los interesados a meros efectos informativos.

Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. *Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.*

2. *La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.*

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. *Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.*

4. *Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.*

5. *Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.*

Y al respecto de estas 2 situaciones A) y B), el artículo 108 establece la posibilidad de la **suspensión**

Artículo 108. Suspensión.

*Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, **podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.***

NOTA: Es fundamental quedarse con la idea de que es la propia administración quién se impugna a sí misma ante lo contencioso-administrativo, en el caso de que estamos hablando de actos favorables para el interesado. No se declara nulo el acto por la propia administración, es un juez quién lo hace.

C) REVOCACIÓN DE ACTOS Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES (art. 109).

Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Por último, indicar una limitación a este último punto, que queda contenida en el artículo 110 de la LPAC, relativo a los **límites de la revisión**:

Artículo 110. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos**3.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS: CONCEPTO, CLASES Y PRINCIPIOS GENERALES DE SU REGULACIÓN. ACTOS QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

En primer lugar, es preciso señalar de manera esquemática (que se desarrollarán más adelante), cuáles son los tipos de recursos administrativos en esta Ley 39/2015:

- a) **Recurso Administrativo de Alzada:** contra los Actos que **NO AGOTAN** la Vía Administrativa.
- b) **Recurso Administrativo de Reposición con carácter Potestativo:** contra los Actos que **PONGAN FIN** a la Vía Administrativa.
- c) **Recurso Administrativo Extraordinario de Revisión:** contra los Actos **FIRMES** en Vía Administrativa.
- d) **Recursos Administrativos Especiales:** como las reclamaciones económico-administrativas, que se regulan por su normativa específica.

3.1.- Concepto y Naturaleza.

Los **Recursos** son *Actos del Administrado mediante los que un sujeto legitimado pide a la propia Administración la revisión o revocación de una Resolución administrativa o excepcionalmente, de un acto de trámite (si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimo), dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades legales, y fundado en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015*

Los **caracteres fundamentales** del concepto de Recurso Administrativo son tres:

- a) El recurso administrativo es un acto no es un derecho, es una manifestación de voluntad.
- b) Se interpone ante la Administración, y no ante un órgano imparcial e independiente del que dictó el acto impugnado.
- c) Tiene por objeto la impugnación de un acto singular no normativo.

En cuanto a su **naturaleza jurídica**, debe decirse lo siguiente:

- ✓ Supone una manifestación de la autotutela administrativa y una carga para el administrado. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los particulares afectados por un acto administrativo han de agotar la vía administrativa antes de poder interponer un recurso contencioso - administrativo.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

- ✓ Supone una garantía para el administrado (limitada porque la Admón. es juez y parte). Es un procedimiento sencillo y gratuito, que impone a la Administración la obligación de modificar sus propios actos si estos no resultan conformes a la legalidad, lo que supone para los particulares una gran ventaja frente al procedimiento contencioso-administrativo, donde no se da esa regla de gratuitad.

Así, los **Recursos de Alzada** y **Recurso de Reposición**, junto al **Recurso Extraordinario de Revisión**, las Reclamaciones Previas a la Vía Judicial y Laboral (actualmente suprimidas) y otros Recursos o Reclamaciones, vigentes especialmente para ámbitos determinados (p.e. las Reclamaciones Económico-Administrativas) constituyen los recursos o medios de impugnación de la actuación administrativa que el Particular tiene a su disposición para lograr que la propia Administración revise sus actuaciones.

Una vez agotados estos medios, después de que la Administración desestime las peticiones del Particular mediante un Acto que pone fin a la Vía Administrativa, la actuación de la Administración será objeto de control por los Tribunales competentes, a través del ejercicio de Acciones Civiles, Laborales o Contencioso-Administrativas.

3.2.- Clases, Principios generales y Actos que agotan la vía administrativa.**Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos****generales y Actos que agotan la vía administrativa.****3.2.1.- CLASES DE RECURSOS**

Podemos distinguir o clasificar los distintos tipos de recursos en base a diferentes consideraciones:

- 1. Por el título de órgano ante el que se interpone,** pueden ser recursos ante la Administración activa o recursos administrativos jurisdiccionales, siendo éstos últimos los que se resuelven por tribunales (Tribunales económico-administrativos).
- 2. Por las condiciones de legitimación** pueden ser subjetivos (requieren unas condiciones de legitimación específicas) u objetivos (todos los administrados están legitimados, por ejemplo, en materia de urbanismo o de patrimonio histórico).
- 3. Por el motivo de interposición,** se distinguen recursos de ilegalidad y de oportunidad (en el Derecho español todos los recursos se basan en motivos de ilegalidad).
- 4. Por su procedencia,** se distinguen recursos ordinarios, contra cualquier acto, salvo exclusión expresa, y fundados en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, especiales, que se pueden fundar en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, pero caben sólo en relación con determinadas materias (recursos económico-administrativos) y recursos extraordinarios, que sólo proceden en los casos concretos previstos en la Ley y han de fundarse en motivos legales tasados (recurso de revisión).

3.2.2.- PRINCIPIOS GENERALES

A continuación, iremos viendo con detalle cada uno de los tipos de Recursos Administrativos recogidos expresamente en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015. No obstante, veamos antes una serie de **cuestiones previas o Principios Generales**, recogidas en dicho Capítulo:

Artículo 112. Objeto y clases.

- 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite,** si estos últimos **deciden directa o indirectamente** el fondo del asunto, determinan la **imposibilidad de continuar** el procedimiento, producen **indefensión** o **perjuicio irreparable** a derechos e intereses legítimos, **podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición**, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

*La oposición a los **restantes actos de trámite** podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.*

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

*En las mismas condiciones, el **recurso de reposición podrá ser sustituido** por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.*

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Artículo 113. Recurso extraordinario de revisión.

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

A la hora de **interponer un recurso**, el mismo debe de incluir una serie de documentación señalada en el artículo 115 (datos, acto que se recurre y razón de su impugnación, etc..), pero es importante saber qué **el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.**

Artículo 115. Interposición de recurso.

1. *La interposición del recurso deberá expresar:*

a) *El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.*

b) *El acto que se recurre y la razón de su impugnación.*

c) *Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*

d) *Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.*

e) *Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

2. *El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.*

3. *Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.*

Por otro lado, también existen situaciones en las que se podrá declarar la **inadmisión** del recurso interpuesto. Concretamente, las recogidas en el artículo 116 son:

Artículo 116. Causas de inadmisión.

Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) *Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

b) *Carecer de legitimación el recurrente.*

c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.*

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

Otra cuestión importante es que la **interposición de cualquier recurso**, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo en los casos tasados en la Ley**

Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, **podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:**

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competía resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

3.2.3.- ACTOS QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Y, por último, una cuestión fundamental recogida en el artículo 114 de la nueva Ley 39/2015 que es la relativa a que actos y resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 114. Fin de la vía administrativa.

1. Ponen fin a la vía administrativa:

a) Las resoluciones de los recursos de alzada.

b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.

c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.

g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.

b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

d) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

Y para finalizar, otra cuestión a tener en cuenta es el **trámite de audiencia** que se otorga a los interesados **cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario**. En este caso, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, **en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince**, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No obstante, **no se tendrán en cuenta en la resolución** de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, **cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho**.

Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

En todo caso, **el recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos** a los efectos de este artículo. **Tampoco** lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

En lo que se refiere a la propia **Resolución del recurso**, ésta **estimará en todo o en parte o desestimará** las pretensiones formuladas en el mismo **o declarará su inadmisión**.

En el caso de que exista un **vicio de forma** y no se estime procedente resolver sobre el fondo, **se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido**, sin perjuicio de que **eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente** para ello.

Asimismo, el órgano que resuelva el recurso **decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantea el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados**. **En este último caso se les oirá previamente**. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, **sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial**.

Y finalmente, **cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio**, el órgano administrativo podrá **acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial**.

El **acuerdo de suspensión** deberá ser notificado a los interesados, **quienes podrán recurrirlo**. La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

Una vez recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver **podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.**

VEAMOS AHORA CADA UNO DE LOS DIFERENTES RECURSOS QUE RECOGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

www.oposiciones-caminos-andalucia.es

3.2.4.- RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA:

EL RECURSO DE ALZADA

1. El recurso de alzada procede **contra los actos a los que se refiere el art. 112.1** (resoluciones y actos de trámite cualificados), cuando no pongan fin a la vía administrativa. Así, si atendiendo a lo establecido en el art. 114 de la LPAC, si un determinado acto no pone fin a la vía administrativa (por proceder, por ejemplo, de un Director General en materia que no sea de personal) el recurso procedente es el de alzada.

Se denomina así porque ha de **resolverlo el superior jerárquico** del que dictó el acto impugnado. A estos efectos, la Ley aclara que los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que en el seno de éstas actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

La Ley permite interponer el recurso **ante el órgano que debe resolverlo o ante el órgano que dictó el acto impugnado**, si bien en este supuesto dicho órgano tiene la obligación de elevarlo al órgano competente para resolver en plazo de 10 días, acompañándolo del correspondiente informe y una copia completa y ordenada del expediente.

2. **El plazo que el ciudadano tiene para interponer** el recurso de alzada depende de si ha habido resolución expresa o silencio administrativo:

- El **plazo** para la interposición del recurso de alzada **será de un mes, si el acto fuera expreso**. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, **la resolución será firme** a todos los efectos.
- Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados **podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. **iOJO! Esto supone un cambio muy importante respecto a la ley anterior, pues la Ley 30/1992 establecía 3 meses. Ahora no hay límite temporal.**

3. **El plazo con que cuenta la Administración** para resolver y notificar el recurso es de **tres meses**. Si transcurre dicho plazo sin que recaiga resolución expresa, se produce la desestimación del recurso por silencio negativo.

La propia Ley contiene una **excepción a la regla de desestimación por silencio administrativo de los recursos de alzada** en el art. 24.1, donde se señala que si, habiendo sido desestimada por silencio administrativo una solicitud, el particular interpone recurso de alzada y transcurren los plazos legales sin que se dicte y notifique resolución expresa, el **mentionado recurso de alzada habrá de entenderse estimado, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en dicho artículo (que afecten al dominio público, etc.).** Se trata con ello de sancionar el doble silencio de la Administración (en primera

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

instancia y en vía de recurso) con la consecuencia de que el segundo silencio tiene efectos estimatorios de la pretensión del recurrente (pero SOLO en los casos no previstos en el artículo 24.1

4. La Ley, además, aclara que, **frente a las resoluciones de los recursos de alzada, no cabe la interposición de ningún otro recurso administrativo** (ni otra alzada ni el potestativo de reposición), salvo el recurso extraordinario de revisión en los términos del art. 125.1.

Artículo 121. Objeto.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 122. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

1. Como se señaló, la razón del legislador para el establecimiento de este recurso ha sido la de posibilitar a los ciudadanos el acceso a un procedimiento revisorio gratuito de actos que ponen fin a la vía administrativa, sin imponer obligatoriamente, por otro lado, la carga de su interposición.

De acuerdo con ello, el art. 123 de la Ley señala que, los **actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo**.

Las **diferencias con el recurso de alzada** son fundamentalmente tres:

1º El recurso de alzada procede frente a actos que no ponen fin a la vía administrativa, mientras que la reposición procede precisamente frente a los que sí ponen fin a dicha vía. Por ello, la reposición procede frente a cualquier acto de los enumerados en el art. 114 de la LPAC, sin perjuicio de señalar que, aunque en la letra a) del dicho artículo se incluyen las resoluciones de los recursos de alzada (y, por lo tanto, podría inferirse que son susceptibles de ser recurridas en reposición), de una interpretación conjunta de los artículos 121 y 122.3 se desprende que en ningún caso puede plantearse un recurso de reposición frente a la resolución de un recurso de alzada.

2º Corresponde resolver el recurso de reposición al mismo órgano que dictó el acto, y no al superior jerárquico.

3º El recurso de reposición es potestativo, en el sentido de que, siendo el recurso procedente, su interposición no es necesaria como requisito previo para acudir a los Tribunales de lo contencioso.

2. El particular, como se ha señalado, **puede optar libremente** entre interponer el recurso de reposición frente a un acto que pone fin a la vía administrativa o dirigirse directamente a los Tribunales de lo contencioso-administrativo. Sin embargo, si se opta por interponer el recurso de reposición, habrá de esperarse a la resolución del mismo (bien sea de manera expresa o por silencio) antes de poder interponer el consiguiente recurso contencioso-administrativo (art. 123.2). La ley se encarga además de aclarar que frente a la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo dicho recurso (art. 124.3)

3. El **plazo para la interposición** del recurso de reposición coincide con el de la alzada: **un mes si el acto recurrido es expreso, y sin límite temporal en el caso del silencio** administrativo, contados desde el día siguiente a aquél en que la resolución debiera haberse producido. Siendo esta, igualmente, otra novedad de la Ley.

4. El **plazo para la resolución** del recurso de reposición es, sin embargo, más breve, **un mes**, ya que se parte de la premisa de que es el mismo órgano que resolvió en instancia el que resuelve en reposición y, por lo tanto, conoce el contenido del expediente.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

Artículo 123. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 124. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1. Este recurso se configura en nuestro derecho como un último instrumento, de carácter extraordinario, para asegurar la corrección de las resoluciones administrativas. De ahí ese **carácter extraordinario**, que se manifiesta fundamentalmente en dos notas.

1º Puede interponerse **contra los actos firmes en vía administrativa, concepto que no debe confundirse con el de acto que pone fin a dicha vía**. Acto firme en vía administrativa es cualquier acto que es inatacable a través del mecanismo de los recursos "ordinarios", es decir, la alzada o reposición, bien porque habiéndose interpuesto alguno de ellos haya resultado desestimado, bien porque la resolución no se recurrió en plazo.

2º Teniendo en cuenta que esos actos, en principio, serían actos válidos e inatacables por vía de recurso, el legislador permite, sin embargo, su impugnación a través del recurso extraordinario de revisión, pero lo hace sólo por las causas tasadas que recoge en el artículo 125 de la LPAC, que son las siguientes:

- a)** Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho (no de derecho, como, por ejemplo, incorrecta aplicación de la Ley) que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b)** Que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c)** Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d)** Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme del orden jurisdiccional penal.

2. Debe interponerse **ante el órgano administrativo que haya dictado el acto impugnado**, que será el competente para su resolución. Ante la utilización abusiva que de este recurso puede realizarse y también por razones de economía procesal, la Ley 39/2015 permite inadmitir a trámite dicho recurso si no concurren las circunstancias del art. 125.1 o en el caso de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales (art. 126).

3. El plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión es de **cuatro años a contar desde la notificación de la resolución impugnada para los supuestos de error de hecho (causa 1ª del artículo 125)** o de **tres meses** a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme en los demás supuestos.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

4. Para la resolución se exige **dictamen del Consejo de Estado** u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de estado), salvo en el supuesto de que se acuerde la inadmisión a trámite, en cuyo caso el dictamen no es preceptivo. Además, el órgano al que corresponde conocer del recurso debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también -en su caso- sobre el fondo de la cuestión resuelta por acto recurrido (artículo 126.2).

5. El **plazo máximo para resolver** el recurso es de **tres meses**. Si así no ocurriese, los interesados podrán entenderlo desestimado por silencio y les quedará expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículos 126.3).

6. Por último, debe señalarse que esta vía es perfectamente **compatible** -en su caso- con la revisión de oficio o con la rectificación de errores materiales (artículo 125.3).

Artículo 125. Objeto y plazos.

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Artículo 126. Resolución.

1. *El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.*

2. *El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.*

3. *Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.*

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos**3.2.5.- OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:**

Como ya hemos indicado, el art. 112.2 de la LRJPAC permite que **las leyes podrán sustituir el recurso de alzada**, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, **por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas**, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La ley, por tanto, no regula estos medios sustitutivos de impugnación, sino que sólo establece los caracteres generales de los mismos, que deberán ser respetados por el legislador sectorial estatal o autonómico. En todo caso, la Ley se encarga de matizar que la aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos reconocidos por la Ley.

Por último, destacar como novedad la posibilidad de que cuando una Administración deba resolver una **pluralidad de recursos administrativos** que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial (art. 120).

ESQUEMA GENERAL DE RECURSOS

1. **Recurso Administrativo de Alzada:** contra los Actos que **NO AGOTAN** la Vía Administrativa.

- Contra la Resolución de un Recurso de Alzada no cabe ningún otro Recurso Administrativo, **SALVO** el Recurso Extraordinario de Revisión, en casos previstos para este Recurso.

2. **Recurso Administrativo de Reposición con carácter Potestativo:** contra los Actos que **PONGAN FIN** a la Vía Administrativa.

- Contra la Resolución de un Recurso de Reposición no puede interponerse de nuevo dicho Recurso.

3. **Recurso Administrativo Extraordinario de Revisión:** contra los Actos **FIRMES** en Vía Administrativa.

- Es un Recurso **EXTRAORDINARIO** que solo se admite en circunstancias especiales y **CONTRA ACTOS FIRMES**, es decir, en principio, **INATACABLES**, pero que, por la gravedad de las circunstancias concurrentes en su emisión, la Ley permite su impugnación.
- Circunstancias Especiales:
 - **Error de hecho:** plazo para interponer de 4 años.
 - **Aparecen documentos reveladores:** plazo para interponer 3 meses.
 - **Documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial FIRME:** plazo para interponer 3 meses.
 - **Prevaricación, cohecho, violencia, maquinación, etc. declarado así por sentencia judicial FIRME:** plazo para interponer 3 meses.

4. **Recursos Administrativos Especiales:** como las reclamaciones económico-administrativas, que se regulan por su normativa específica.

3.3.- Regulación actual.

Una vez que ya hemos visto las características de cada uno de los Recursos Administrativos, veamos cómo se regula el ejercicio de los mismos:

A) INICIACIÓN

➤ Requisitos subjetivos:

1. **Legitimación**: el recurrente ha de estar legitimado, esto es, debe ser titular de un derecho o interés legítimo afectado por el acto impugnado.
2. **Órgano competente para resolver**. Depende de cada caso concreto como veremos más adelante. En todo caso, "los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición" (art. 112.3 LRJPAC). Además, "en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso" (art. 9.2 de la Ley 40/2015).

➤ Requisitos objetivos:

1. Contra las Resoluciones y contra los Actos de Trámite **Cualificados** (solo si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos), se pueden interponer **Recursos de Alzada y Recursos Potestativos de Reposición** (fundados en cualquiera de los motivos de Nulidad o Anulabilidad).
2. **No** pueden merecer el calificativo de "**actos impugnables**" los dictámenes e informes, manifestaciones de opinión que, siendo meros actos de trámite, provienen normalmente de órganos consultivos y se limitan a aportar un elemento de juicio, un antecedente a manejar, con los restantes datos disponibles, por el órgano que haya de decidir el asunto, que es el que plasmará la voluntad de la Administración.
3. La oposición a los restantes Actos de Trámite **podrá** alegarse por los interesados para su consideración en la Resolución que ponga fin al Procedimiento.
4. El **recurso extraordinario de revisión** puede interponerse contra los **Actos Administrativos Firmes**.
5. Las Leyes pueden sustituir el **Recurso de Alzada** y el **Recurso de Reposición** (siempre respetando su carácter potestativo) en determinados

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

casos, por otros procedimientos (tipo impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje).

6. Contra las Disposiciones Administrativas de carácter General **NO** cabrá Recurso en Vía Administrativa (es decir, los Reglamentos deben impugnarse directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).
7. Los Recursos contra un Acto Administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna Disposición Administrativa de carácter General PODRÁN interponerse DIRECTAMENTE ante el órgano que dictó dicha disposición (es decir, no puede hacerse directamente contra la Disposición (punto 6), pero si contra un acto de aplicación de esa Disposición).

➤ **Requisitos formales:** el art. 115 LPAC dispone lo siguiente:

1. *La interposición del recurso deberá expresar:*
 - a) *El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.*
 - b) *El acto que se recurre y la razón de su impugnación.*
 - c) *Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*
 - d) *Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.*
 - e) *Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*
2. *El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. (Principio 'pro actione').*
3. *Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.*

➤ **Requisitos temporales.**

Se analizan en cada caso particular, aunque los plazos de interposición son improrrogables. No obstante, recordar la modificación introducida por la Ley 39/2015 para los casos en los que la resolución del acto no es expresa, en cuyo caso no hay límite temporal.

➤ **Suspensión de la ejecución.**

Tal y como se establece en el artículo 117, la regla general, salvo disposición en contrario, es que la interposición de cualquier Recurso **NO** suspende la ejecución del Acto impugnado, pero la Autoridad competente podrá suspender dicha ejecución por causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en causas de Nulidad de Pleno Derecho.

B) ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.

Rigen las reglas generales aplicables a todo procedimiento administrativo. El art. 118 de la LPAC regula la **audiencia de los interesados**:

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que, en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

C) TERMINACIÓN.

El procedimiento puede terminar por cualquiera de las formas previstas en el art. 84 LPAC: resolución, desistimiento, renuncia, caducidad o imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

En cuanto a la **resolución**, el artículo 119 LPAC dispone lo siguiente:

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido,

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, de forma y de fondo, plantea el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial” (principio de “Reformatio in peius”).

Y, por último, debemos hacer una mención específica a la **NOTIFICACIÓN** de las resoluciones de estos recursos. Para ello, en primer lugar, nos referiremos al artículo 40 y en concreto al apartado 2

Artículo 40. Notificación.

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

En resumen, las Administraciones públicas tienen la obligación de informar, cuando notifican un acto, sobre los recursos que proceden, el órgano ante quien han de interponerse y su plazo. **Esa información, popularmente llamada «pie de recursos»**, es un requisito para la eficacia del acto administrativo, aunque no parte del mismo, sino de la notificación, un acto de ejecución distinto.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

A modo de ejemplo, se recogen a continuación diferentes tipos de "Pie de Recursos", en función del tipo de resolución y del órgano del que emanan (está extraído de una Universidad en la que el Rector es órgano superior y no tiene superior jerárquico, pero es perfectamente aplicable a cualquier otra Administración)

A) PARA LAS RESOLUCIONES QUE NO PONEN FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA:

"Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, **se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de esta Universidad**, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguiente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

B) PARA LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Hay tres supuestos:

1. Resoluciones que dicte el Rector, en primera instancia, por ser el órgano competente para resolver:

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, **se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la jurisdicción Contencioso-Administrativa**, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra esta resolución un recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

2. Resoluciones del Rector a recursos de Alzada:

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, **se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la jurisdicción Contencioso-Administrativa**, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **contra la resolución de un recurso**

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos de alzada, no cabrá ningún otro recurso administrativo, excepto el recurso extraordinario de revisión.”

3. Resoluciones del Rector a recursos de reposición:

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, **se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la jurisdicción Contencioso-Administrativa**, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **contra la resolución de un recurso de reposición, no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.”**

4.- LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: CONCEPTO Y NATURALEZA.

Como parte esencial del Derecho Procesal aparece el Derecho Procesal administrativo, en general denominado **recurso contencioso-administrativo**, que se conoce bajo la genérica calificación de "lo contencioso administrativo" toda la problemática que plantea este proceso.

La **Ley 29 / 1998 de 13 de julio del Régimen de la Jurisdicción Contencioso Administrativa** define el proceso o recurso contencioso administrativo en su artículo 1 como el **proceso de jurisdicción que conoce "de las pretensiones que se deduzcan en relación a la actuación de las Administraciones Públicas sujetas a Derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación"**.

4.1.-Características generales.

Como ya hemos visto, el **artículo 1** de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) precisa de un modo claro la extensión genérica de la misma al decir que conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación:

- con la **actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo**.
- con las **disposiciones generales de rango inferior a la Ley**.
- con los **Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación**.

La **exclusión** de control jurisdiccional alcanza, pues, a las **Leyes y a los Decretos-leyes**.

No ocurre lo mismo en el ejercicio de la legislación delegada. El Decreto Legislativo tiene fuerza de Ley cuando se ajuste a la delegación legislativa; pero si se excede de los límites de la delegación tendrá la fuerza de las disposiciones reglamentarias y podrá ser impugnado ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Este control jurisdiccional se verifica: si el Decreto Legislativo se ha dictado con arreglo al procedimiento legalmente establecido; si se ha excedido de la autorización, regulando materias no comprendidas en ella, dentro de la autorización, la regulación contraviene los principios de la Ley formal de autorización.

Las instrucciones y circulares estarán sujetas al régimen propio de la impugnación de los actos administrativos, salvo que bajo estas formas se encubra un auténtico Reglamento.

El **artículo 1.3** de la LJCA añade que los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán asimismo de las pretensiones que se deduzcan en relación con:

- a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

- b)** Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la LOPJ.
- c)** La actuación de la Administración electoral en los términos previstos en la LOREG (Ley Orgánica del Régimen Electoral General).

Desde un punto de vista negativo, al **artículo 3** de la Ley **excluye** determinadas materias del control de este orden jurisdiccional, que son:

- a)** Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración Pública.
- b)** El recurso contencioso-disciplinario militar.
- c)** Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la Administración Pública y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración.
- d)** Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.

Por último, conviene señalar que el **artículo 6** enumera los **órganos de la jurisdicción contencioso – administrativa**:

- a)** **Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.** Son órganos unipersonales y de ámbito provincial, cuya competencia se concreta en el artículo 8 LJCA. Conocen, en términos generales, de actuaciones de órganos administrativos cuya competencia está territorialmente limitada. Otros límites vienen determinados por la materia, la jerarquía de los citados órganos y la cuantía.
- b)** **Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.** Tienen su sede en Madrid y jurisdicción en toda España. Atendiendo a las competencias que le atribuye el art. 9 puede decirse, simplificando, que conocen de las materias atribuidas a los anteriores Juzgados si la actuación recurrida procede de órganos con competencia en todo el territorio.
- c)** **Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de**

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

Justicia. Cada Tribunal Superior, cuyo territorio coincide con el de una Comunidad Autónoma, tiene, al menos, una Sala de lo Contencioso-administrativo que, a su vez, puede funcionar en distintas secciones. El art. 10 regula sus competencias como una lista abierta, en cuanto le corresponden, además de las expresamente atribuidas, todas aquellas que no correspondan a otros órganos. En segunda instancia conocen de las apelaciones y demás recursos que correspondan contra sentencias y autos de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, así como de las cuestiones de competencia que se planteen entre los mismos.

- d) **La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.** Sus competencias (art. 11) apuntan a la actuación de los órganos de la Administración General del Estado de carácter superior con competencia en todo el territorio nacional. En segunda instancia, conocen de los recursos contra resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de las cuestiones de competencia que se planteen entre los mismos.
- e) **La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.** Conoce (art. 12) de los recursos contra actos y disposiciones de los órganos colegiados del Gobierno y diversos órganos constitucionales, así como diferentes actuaciones en materia electoral. Conoce también los recursos de casación y revisión que procedan.
- f) El art. 61 de la LOPJ establece, en el seno del **Tribunal Supremo, una Sala especial**, que en materia contencioso-administrativa tiene atribuidas diversas competencias relacionadas con el propio Tribunal Supremo y la disolución de partidos políticos.

4.2.- El recurso contencioso-administrativo.

La actividad administrativa impugnable constituye el objeto final del proceso, ya que el inmediato son las pretensiones de las partes. La Ley ordena su estudio distinguiendo los 4 supuestos de actividad susceptible de abrir el contencioso:

1) Recurso contra ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

No obstante, no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y Firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (art. 28).

2) Recurso frente a DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general (recurso directo), también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho (recurso indirecto). La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.

En materia de recurso indirecto la Ley introduce una importante novedad al regular la llamada **cuestión de ilegalidad**. Así, cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo que:

- El Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, en cuyo caso la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general.
- Sin necesidad de plantear cuestión de ilegalidad, el Tribunal Supremo anulará cualquier disposición general cuando, en cualquier grado, conozca de un recurso contra un acto fundado en la ilegalidad de aquella norma.

3) Recurso frente a la INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de 3 meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Por otro lado, cuando la Administración no ejecute sus actos Firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de 1 mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo.

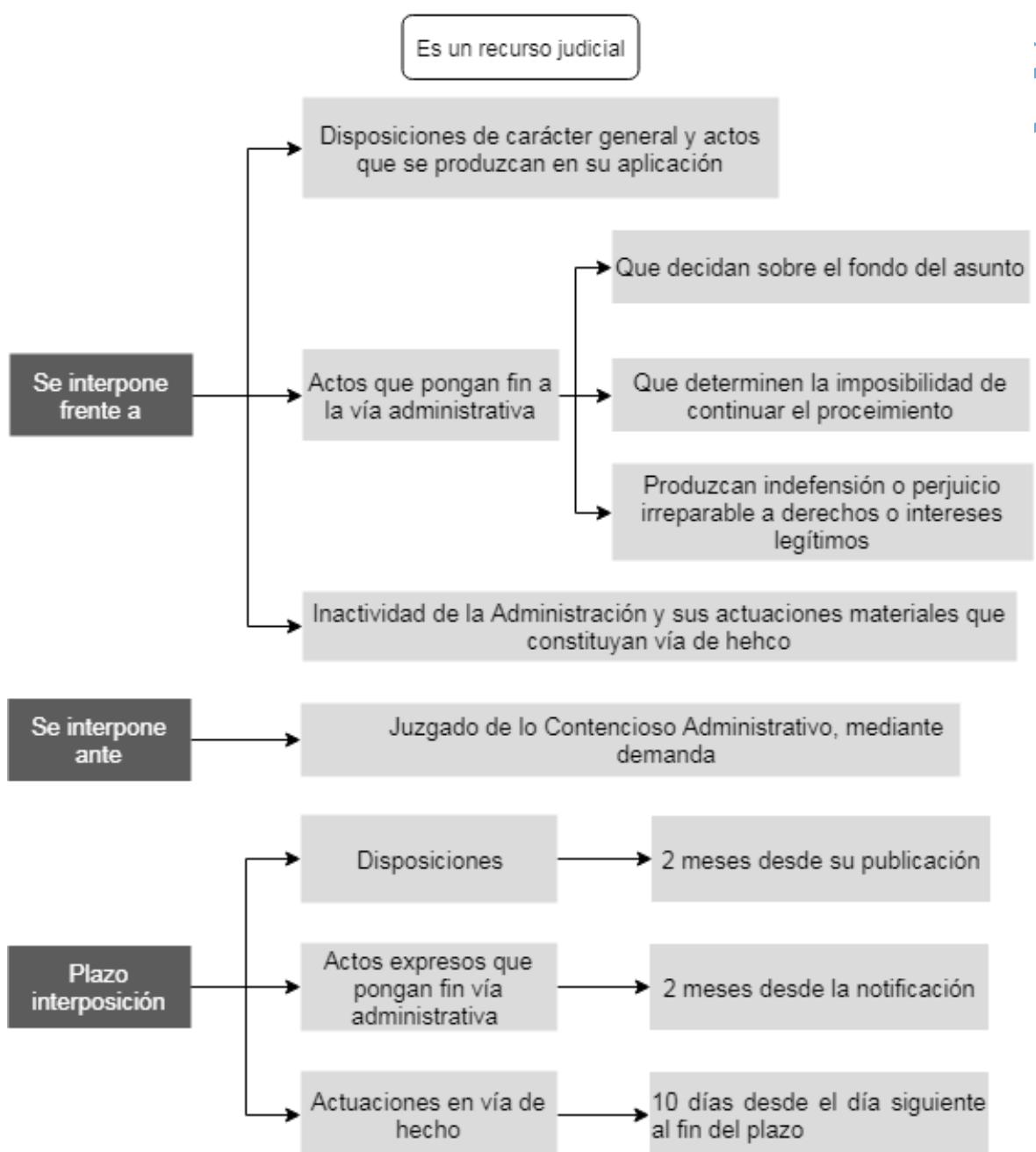
4) Recurso frente a actuaciones materiales de la Administración que constituyan VÍA DE HECHO.

El interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los 10 días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.

Y es importante también recordar quienes NO pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública artículo 20):

- a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.
- b) Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella.
- c) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Procedimiento en primera o única instancia (CAPÍTULO I del TÍTULO IV)

Antes de comenzar con el análisis del procedimiento, es conveniente recordar, conforme al artículo 19 (**modificado por la Ley Orgánica 1/2025**), **quienes están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:**

- a) *Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.*
- b) *Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.*
- c) *La Administración del Estado, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las Comunidades Autónomas y de los Organismos públicos vinculados a éstas, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.*
- d) *La Administración de las Comunidades Autónomas, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u Organismo público, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.*
- e) *Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.*
- f) *El Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley.*
- g) *Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.*
- h) *Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes.*
- i) *Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estará también legitimada la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.*

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, y a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.

j) Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

k) Los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación

2. La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

3. El ejercicio de acciones por los vecinos en nombre e interés de las Entidades locales se rige por lo dispuesto en la legislación de régimen local.

4. Las Administraciones públicas y los particulares podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público sin necesidad, en el primer caso, de declaración de lesividad.

5. Tendrán legitimación para recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que se dicten en asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, todas las personas mencionadas en el artículo 40.4 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

A) INICIACIÓN.

A diferencia del proceso civil, que se inicia necesariamente con la demanda presentada por el interesado, el proceso contencioso-administrativo puede iniciarse, y de hecho es la regla general, mediante la **presentación de un simple escrito** (art. 45 LJCA). En él, el recurrente se limita a solicitar del Tribunal que se tenga por interpuesto el recurso de que se trate, identificando la disposición o acto impugnado, la inactividad o la vía de hecho de que se trate. Dicho escrito ha de acompañarse de los documentos que acrediten la representación del compareciente, su legitimación, copia de la disposición o acto expreso que se impugne, y el resto de la documentación a que se refiere el art. 45.2. En caso necesario, el órgano jurisdiccional dará un plazo de subsanación de 10 días.

La LJCA permite, además, que el proceso se inicie con la **demandas**, en aquellos supuestos en que no haya terceros interesados.

La LJCA se refiere a la posibilidad de que existan **diligencias preliminares**, referidas a la necesidad de previa declaración de lesividad de los actos que la Administración pretenda impugnar (art. 43) y a los litigios entre Administraciones públicas (art.44), donde, tras señalarse que no cabe recurso en vía administrativa, se permite que, antes de acudir a la jurisdicción, las Administraciones se dirijan, potestativamente y con carácter previo, el correspondiente requerimiento.

El **plazo para la interposición** es de **dos meses** desde el día siguiente a la publicación de la disposición impugnada o de la notificación del acto recurrido, **si fuera expreso**.

Si no lo fuera, el plazo es de seis meses desde el día siguiente a aquél en que, conforme a la normativa específica, se produzcan los efectos del silencio.

En el supuesto de recurso frente a la inactividad de la Administración, el plazo de dos meses se cuenta desde el día siguiente al cumplimiento de los plazos señalados en el art. 29 (tres meses desde el requerimiento de realización de la prestación o un mes desde requerimiento de ejecución de acto firme).

En los supuestos de vía de hecho, los plazos son más breves: 20 días desde la actuación administrativa si no hubiera requerimiento previo, o diez días desde que haya transcurrido el plazo para contestar dicho requerimiento. Si el recurso es interpuesto por la propia Administración en los supuestos de lesividad, el plazo se cuenta desde el día siguiente a dicha declaración.

Una vez interpuesto dicho escrito, el órgano competente, que puede acordar previamente la publicación de su interposición (si el recurrente lo solicita o si el procedimiento se inicia por demanda), requerirá a la Administración para que el **remita el correspondiente expediente** (art. 48) **en plazo improrrogable de 20 días**. La Ley prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas a la autoridad responsable en caso de no remisión del expediente, previo el correspondiente apercibimiento.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

En él plazo de 5 días desde la recepción de la resolución por la que se solicita la remisión del expediente, la Administración ha de emplazar a los interesados para que puedan comparecer como demandados, lo que deberán hacer en plazo de 9 días. El órgano jurisdiccional, una vez recibido el expediente, comprobará que se hayan efectuado las notificaciones pertinentes y decidirá acerca de la admisión del recurso.

Conforme al art. 51 de la LJCA, **el recurso sólo puede ser inadmitido** cuando, de manera manifiesta e inequívoca, conste:

- a)** La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal.
- b)** La falta de legitimación del recurrente.
- c)** Haberse interpuesto el recurso contra una actividad no susceptible de impugnación.
- d)** Haber caducado el plazo de interposición del recurso.

Procede también la inadmisión por haberse desestimado en cuanto al fondo por sentencia firme otros recursos sustancialmente iguales. En supuestos de vía de hecho, cabe la inadmisión si fuera evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y conforme al procedimiento legalmente establecido y, en los supuestos de inactividad, si fuera evidente la ausencia de obligación concreta de actuar para con los recurrentes.

B) DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

El Juez o Tribunal dará traslado del expediente al recurrente para que éste deduzca **demanda en plazo de 20 días**, declarándose, de lo contrario, la caducidad del recurso. En la demanda deben recogerse, con la debida separación, los hechos, fundamentos de derecho y las pretensiones que procedan, en relación con las cuales podrán alegarse los motivos que se estimen pertinentes, hayan sido planteados o no ante la Administración, y debe acompañarse de los documentos en que se funde su derecho. Hay posibilidad de **subsanación en plazo de 20 días**.

De dicha demanda se da traslado a los demandados, para que la **contesten en plazo de 20 días**.

La Ley regula, además, las llamadas **alegaciones previas** (58 y 59), que los demandados han de formular en los **primeros 5 días** del plazo de que disponen para contestar la demanda. Solo pueden versar sobre la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso.

C) PRUEBA.**Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos**

La ley prevé un plazo 30 días para practicar la prueba, remitiendo a las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesaria la prueba cuando el actor lo pida en la demanda por otro sí y el demandado no se oponga, en cuyo caso se pasa a la fase de sentencia, salvo que el juez o tribunal decidan, de oficio recibir el pleito a prueba (art. 57 en relación con el art. 61.1). Además, el juez tiene la facultad de ordenar la práctica de la prueba en cualquier momento anterior a que el pleito sea declarado concluso para sentencia mediante diligencia de mejor proveer.

De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad

D) VISTA Y CONCLUSIONES.

El art. 62 señala que, una vez practicada la prueba, las partes pueden solicitar que se celebre una vista oral o bien que se presenten conclusiones escritas, consistentes en alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos, o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

La LJCA matiza que en la vista o el escrito de conclusiones no pueden plantearse cuestiones nuevas, a menos que el tribunal lo estime necesario.

E) SENTENCIA.

El art. 67 de la LJCA señala que el juez o Tribunal debe dictar sentencia en el plazo de diez días desde que se declare el pleito concluso (salvo que, razonadamente, el juez señale una fecha posterior), debiendo decidir, en virtud del principio de congruencia, todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

La sentencia puede decretar (art. 68), bien la inadmisión del recurso (en supuestos de ausencia de jurisdicción, falta de capacidad o legitimación, indebida representación, por referirse a actos no susceptibles de impugnación, cosa juzgada o litispendencia o interposición fuera extemporánea), bien su desestimación si los actos o disposiciones impugnadas se ajustan a derecho, bien su estimación. En este último supuesto, además de decretar la no conformidad a derecho del acto o disposición de que se trate, puede acordarse la restitución de la situación jurídica individualizada anterior, si así lo solicitó el demandante, y puede

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

reconocer el derecho a la indemnización por daños y perjuicios y señalar el obligado a indemnizar, si se realizó dicha petición.

En cuanto a sus **efectos**, las sentencias de inadmisión y las de desestimación sólo producen efectos frente a las partes, como también lo hacen las estimatorias de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de situaciones jurídicas individualizadas. Las de anulación de un acto o disposición producen efectos frente a todas las personas afectadas. La Ley matiza que la sentencia firme de anulación de una disposición de carácter general no afectará a la eficacia de actos o sentencias firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación tuviera efectos generales, salvo si la anulación supusiera la exclusión o reducción de sanciones impuestas.

F) OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN (ART. 74 Y SS).

- 1.** Desistimiento del recurrente, que se puede producir en cualquier momento anterior a la sentencia. Si se oponen la Administración o el Ministerio Fiscal, el Juez no puede aceptarlo. Igualmente, podrá rechazarlo si se aprecia daño para el interés público.
- 2.** Allanamiento de los demandados a las pretensiones del recurrente, salvo que ello suponga infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- 3.** Reconocimiento en vía administrativa de las pretensiones del demandante, salvo que ello suponga infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- 4.** Acuerdo entre las partes, para lo que es necesario que el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción. Si se llega al acuerdo, el Juez dicta auto declarando terminado el procedimiento, salvo que lo acordado fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico o lesivo del interés público o de terceros.

G) MEDIDAS CAUTELARES.

Están reguladas en los art. 129 y ss de la LJCA. La regla general es que pueden ser solicitadas por los interesados en cualquier momento del proceso para asegurar la efectividad de la sentencia. El Juez o Tribunal sólo puede acordarla, previa valoración de todos los intereses en conflicto, cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición impugnada pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y puede ser denegada si produjera grave perturbación a los intereses generales o de tercero.

Una vez acordadas, estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme o el procedimiento termine por alguna otra circunstancia, aunque son susceptibles de modificación o revocación si varían las circunstancias en que se acordaron.

H) PROCEDIMIENTO ABREVIADO (art. 78)

Previsto en la Ley para aquellas materias de las que conozcan los Juzgados de lo Contencioso administrativo en materia de:

- ✚ **Asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas**
- ✚ **Sobre extranjería**
- ✚ **Sobre inadmisión de peticiones de asilo político**
- ✚ **Asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje**
- ✚ **Así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 30.000 euros**

Las peculiaridades se resumen es que las distintas fases procesales del procedimiento "ordinario" se concentran en la fase de vista.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

Y para finalizar, veamos brevemente los **Recursos contra resoluciones procesales** que se recogen en el Capítulo III de la Ley

1.- Recurso de SÚPLICA

Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse **recurso de REPOSICIÓN** (antes figuraba de Súplica, pero ha sido modificado por el Real Decreto-Ley 6/2023) sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.

No es admisible el recurso de reposición contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de reposición y los de aclaración.

El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

2.- Recurso de APELACIÓN.

Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán **susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:**

- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.
- b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.^º 4.

Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

- a) Las que declaran la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.
- b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.
- d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.
- e) **Las que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos**

3.- Recurso de CASACIÓN.

Temario Cuerpo Superior Facultativo I.C.C.P. Junta de Andalucía

Temario inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán **susceptibles de recurso de casación** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Tema 16.- La Revisión de los Actos Administrativos

	Recurso de Alzada	Recurso Potestativo de Reposición	Recurso extraordinario de revisión
Objeto	<p><u>NO Agotan la Vía administrativa</u></p> <p>a) Contra Resoluciones (entendidas como Acto NO normativos y definitivos).</p> <p>b) Contra actos de Trámite cualificados.</p>	<u>PONGAN FIN a la vía administrativa</u>	<u>Actos FIRMES en Vía Administrativa</u>
Características	Ordinario, Preceptivo y Jerárquico	Ordinario, Potestativo y No Devolutivo	Extraordinario y NO Devolutivo
Órgano competente	<p>a) <u>Para interponer:</u> - Ante el que dictó el Acto (lo pasa en 10 días). - Ante el competente para resolver.</p> <p>b) <u>Para resolver:</u> El Jerárquico superior al que dictó el acto.</p>	<p>a) <u>Para interponer:</u> El mismo que dictó el acto.</p> <p>b) <u>Para resolver:</u> EL mismo órgano que dictó el acto.</p>	<p>a) <u>Para interponer:</u> El mismo que dictó el acto.</p> <p>b) <u>Para resolver:</u> El mismo órgano que dictó el acto.</p>
Plazo para interponerlo	<ul style="list-style-type: none"> - Si el acto es expreso 1 mes. - Si hay silencio, sin límite temporal para interponerlo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Si el acto es expreso 1 mes. - Si hay silencio, sin límite temporal para interponerlo. 	<p>a) Error de hecho: 4 años.</p> <p>b) Resto de casos: 3 meses.</p>
Plazo para resolver	3 meses (una vez transcurrido la Resolución es FIRME)	1 mes	3 meses
Silencio	Desestimatorio (Salvo doble silencio)		Desestimatorio